

que pueda verificarse en el Cementerio general, como S. M. lo tiene resuelto en Real orden de 11 de Noviembre de 1805, procediendo en este particular en la forma, orden y método que está en práctica, y el Contador pondrá en este caso la correspondiente nota en el libro de entradas, para que resulte el fallecimiento, y pueda expedir las certificaciones que pida la Junta de Direccion, sin cuyo decreto, por escrito no podrá dar éstas, ni otras algunas.

CATITULO V.

Contaduría.

ARTICULO PRIMERO.

Habrará un Contador de toda providad é inteligencia, cuya propuesta y nombramiento, en caso de vacante, queda ya designado. Asistirá indefectiblemente á la Contaduría todos los dias, excepto los feriados, el tiempo necesario para llenar sus obligaciones, á las horas que le señale la Junta de Direccion: gozará el sueldo y emolumentos prevenidos en Real órden de 20 de Febrero de 1806, y tendrá una llave de las del Archivo.

2.º

Llevará exâcta cuenta y razon de las rentas y efectos que por qualquier título, causa ó motivo pertenezcan al Colegio, de su administracion y cobranza de intereses, de la legítima distribucion de éstos en las varias especies de comestibles, ropas, provisiones de consumo, gasto ordinario y extraordinario, censos, cargas y memorias: de todo lo qual extenderá la intervencion correspondiente, con distincion de cargo y data, en un libro foliado destinado á este efecto, autorizando los respectivos asientos con su media firma, sin que pueda hacerse pago ni cobranza alguna, en cuyos recibos y documentos no esté puesta su toma de razon.

Tendrá otro libro con iguales requisitos en que anote las entradas de niños, su nombre, edad y demas circunstancias, sentando con separacion, y la extension conveniente de padres, patria y demas en los de la fundacion de Torres; dexando hueco en unos y otros para anotar su fallecimiento, salida á oficio ú otra qualquiera. Otro de las niñas que en la actualidad hay ó penden del Colegio, en el que se exprese con distincion su salida á servir, ó para casarse, fallecimiento ú otro, hasta que se verifique su extincion, como lo tiene resuelto S. M. Otro en que extenderá las obligaciones que otorgaren los maestros que saquen los niños con el

fin de enseñarles su oficio, con los demas que están actualmente en práctica, cuyo buen método y claridad parece difícil de mejorar. Y otro, en fin, de órdenes y decretos de la Junta de Direccion, clasificado con expresion de fechas y legajos en que se hallen colocados los originales, debiendo estar todos encuadernados, foliados y autorizados con su media firma, como ya se dixo.

4.º

Dará todas las noticias, informes, certificaciones, estados de caudales y demas que le ordenáre la Junta de Direccion, obedeciendo sin réplica ni excusa, tanto el Contador, como el Rector y todos los demas subalternos del

Colegio, las órdenes de aquella, si alguna vez necesitase de sus luces para objetos interesantes y de decoro, sean ó no correspondientes á su destino.

5.º

Formará inventario, con presencia de los que hay ya hechos, de todos los papeles de la Contaduría por abecedario, clasificándolos por números, legajos y materias; adicionando anualmente los que de nuevo ocurran: los títulos de pertenencia, escrituras, fianzas y otros que sean del mayor interés para el Colegio, se archivarán con separacion y buen orden, conservando la Contaduría un extracto de cada uno de ellos, para evacuar los informes y demas noticias prontas que se la pidan.

6.º

Tambien formará inventarios anuales de las alhajas, ropas, muebles y demas efectos pertenecientes al Colegio en cada uno de sus departamentos, con la correspondiente distincion y separacion, para que cotejando los de un año con los de otro, se advierta lo que se hubiere aumentado, deteriorado ó inutilizado, y pueda hacerse responsables de los que no exístan á las personas que estén encargadas, y no den la debida solucion.

7.º

No siendo muchos ni complicados los trabajos de la Contaduría, y habiendo un Contador de la instruccion y

circunstancias que queda expresado, no hay necesidad de ningun Oficial en ella; pero continuará el que hay actualmente desempeñando esta obligacion, y las demas de que está encargado, con el sueldo y emolumentos que goza, quedando todo suprimido á su fallecimiento.

CAPITULO VI.

Cobrador y Pagador.

ARTICULO PRIMERO.

El sugeto que haya de desempeñar este destino, que en caso de vacante queda ya dicho el modo y forma de su nombramiento, deberá ser de toda confianza y honradez, exácto, pūntual y vigilante, por estar á su cargo cuidar con el mayor esmero de hacer las co-

branzas respectivas al Colegio: pagar los libramientos que por la Junta de Direccion se despachen contra él, uno y otro con la precisa intervencion de la Contaduría: hacer las provisiones para el gasto del Colegio con economía en tiempo oportuno: practicar las diligencias convenientes, y que se le ordenen para poner corrientes los créditos y derechos del Colegio de que ya esté en posesion, ó deban pertenecerle: cuidar de la administracion de las casas y del edificio en que existe el Colegio, obras que se ofrezcan en éste y aquellas, y los demas encargos que tengan relacion con su destino. Gozará el sueldo y emolumentos señalados en Real órden de 9 de Octubre de 1805; y por la responsabilidad de los caudales que ma-

neja, dará fianzas hasta la cantidad de 150 reales de vellon, en metálico ó en buenas fincas, otorgando la correspondiente escritura ante el Escribano del Colegio, que se custodiará con los demas papeles interesantes, cancelándola quando por fallecimiento ó salida se solventáre su cuenta.

2.º

Llevará cuenta y razon por quaderos sueltos de todo quanto cobráre y pagáre, y que por qualquiera razon ó motivo pertenezca al Colegio, como igualmente de la percepcion y consumo de pan, carne, garbanzos, tocino, aceyte, carbon, leña y demas provisiones, con la correspondiente distincion de meses, semanas y dias, que formalizará men-

sualmente con los demas gastos de todos los departamentos del Colegio, executados con las papeletas interinas que están en práctica, clasificándolo todo con separacion y distincion de ramos: dará en fin de cada mes un estado de cargo y data, ó sea de cobranzas y pagos hechos durante él, autorizado con el visto bueno de la Contaduría: cada seis meses, fin de Junio, y de Diciembre, dará la cuenta general, con los correspondientes recados de justificacion, y al fin de ella un estado de caudales y créditos á favor y en contra del Colegio, sin que en esta parte ni en la presentacion de estados mensuales admita la Junta de Direccion el menor disimulo, por pender de ello la debida claridad en la cuenta y razon; y

acaso la prosperidad del establecimiento, como se ha experimentado; y por la confianza que merece este destino tendrá una llave del Archivo.

CAPITULO VII.

Regente de la Escuela.

ARTICULO PRIMERO.

Para la provision de esta plaza precederá oposicion, en los términos que se ha practicado poco hace, nombrando para ella la Junta de Direccion tres Maestros Reales ó del Colegio Académico, que oidos los exercicios de los Opositores gradúen el mérito de cada uno; y las dos Juntas reunidas pondrán á S. M. los tres que resulten mas dignos para que recaiga el Real nombra-

miento, como así está mandado en la citada Real resolución de 7 de Noviembre próximo: gozará el sueldo y emolumentos asignados en otra Real orden de 30 de Julio de 1807.

2.º

Enseñará á los niños los principios de una buena educacion y crianza, leer, escribir, Aritmética, Ortografía de la Academia Española, Gramática Castellana, Doctrina Cristiana por los cátecismos de Ripalda y Fleuri, siguiendo en todo uno de los métodos aprobados por S. M. para las Escuelas Reales, elegido ya por la Junta de Direccion.

3.º

No podrá admitir en su habitacion

en clase de pupilo, ni en la Escuela baxo ningun aspecto, niños de fuera del Colegio, como lo tiene mandado S. M. en Real órden de 4 de Abril de 1806, sobre lo qual celará la Junta de Direccion con todo esmero.

4.º

Usará del mayor aseo personal, urbanidad, atencion y demas principios que exíge la educacion, buena moral y política, para que en todo le imiten los Discípulos, de quienes se hará amar y respetar, pero no temer: quando los reprehenda ó castigue sus faltas, sea con moderacion, prefiriendo el encierro, privacion de recreo y otros medios suaves, y aun de premios que influyen en el honor estimulando la aplicacion á

los golpes, ni otras penas afflictivas que no practicaré sino en casos muy graves, por tener acreditado la experiencia, que el abuso de esta clase de castigos produce en los niños efectos contrarios, haciéndolos duros, tenazes, é inflexibles.

5.º

Las horas de escuela serán, como ya queda dicho, por la mañana de siete á diez en verano, y de ocho á once en invierno: por la tarde de tres á seis en la primera estacion, excepto la canícula, que por lo riguroso del calor será solo de quatro á seis, y de dos á cinco en la segunda: se exceptúan los Domingos, dias festivos, y las tardes de los Jueves en cuya semana no los haya ha-

bido: fuera de estos dias no se dispensará la escuela á no ordenarlo la Junta de Direccion por justa causa.

6.º

Pasará á dicha Junta en fin de cada mes lista de los niños divididos por clases, expresando el tiempo de enseñanza que lleva cada uno, faltas que haya hecho, y con qué causa. Para observar los adelantamientos de todos, habrá exámenes privados cada seis meses, fin de Junio y Diciembre, á que asistirá la misma Junta, distribuyendo premios moderados á los que mas se distinguan.

7.º

Velará con todo esmero en el aséo y limpieza de los niños, tanto en la ca-

beza, cara, boca y manos, quanto en la ropa, calzado y demas, presenciando de quando en quando los actos de comunidad para reformar qualquier defecto, y advertir la modestia, silencio, buen orden y compostura en el Refectorio, en la Iglesia, en la recreacion, y aun en los paseos, no obstante ser esto cargo inmediato del Pasante.

CAPITULO VIII.

Pasante.

ARTICULO PRIMERO.

Será obligacion del Pasante ayu-
dar al Regente y baxo sus órdenes en
todas las funciones del Magisterio, subs-
tituyéndole en los casos de enfermedad
ó ausencia; para lo qual ha de hallarse

adornado de las mismas circunstancias que aquel, y tendrá título de Leccionista, por lo ménos. Se proveerá esta plaza por la Junta de Direccion, precedidos exámenes, que se harán á su vista; gozará seis reales, y una libra de carne diaria, médico, cirujano y botica.

2.º

Concurrirá á las horas de escuela, en la que hará solo aquello que disponga el Regente: acompañará á los niños desde que se levanten, á la Misa, desayuno, comida, recreo, paseo, rosario y cena, hasta que se acuesten; cuidando en todas partes guarden silencio y el buen órden que corresponde, sin perderlos jamás de vista, pues será responsable inmediatamente de las faltas

que cometan de respeto, decencia y buenas costumbres en un todo: en caso de necesidad usará de castigos suaves para estimularlos al debido respeto, subordinacion y enmienda.

CAPITULO IX.

Maestro de Dibuxo y Geometria.

ARTICULO UNICO.

Asistirá á la enseñanza de los niños que se le destinen por la Junta de Direccion, á las horas que van señaladas, ó se le señalen, por mañana y tarde. Zelará con esmero, y los estimulará á la aplicacion por los medios suaves que estime oportunos, presentándolos á exámen cada seis meses, en fin de Junio y de Diciembre, para que la Junta se

entere de sus adelantamientos, y reparta algun premio al que mas se distinga: Gozará el sueldo de doscientos ducados anuales, sin más emolumentos, y será nombrado por la Junta de Direccion.

CAPITULO X.

Organista y Baxonista.

ARTICULO UNICO.

Será de su respectiva obligacion asistir á las funciones que se celebren en la Iglesia del Colegio, así á las de dotacion, como á las extraordinarias, á la Salve que se canta los Sábados y demas que está en práctica. Y mediante haberse prohibido, en virtud de Real orden, que los niños salgan fuera del Colegio á funciones ni en-

tierros, como ántes lo hacían, no hay necesidad alguna del destino de Baxonista creado unicamente con aquel motivo: en consecuencia se suprimirá quando vaque, conceptuándose suficiente el Organista para que las funciones se celebren con la solemnidad y decoro que corresponde: entretanto, continuará el Baxonista la enseñanza de los niños músicos que canten en la Iglesia del Colegio las Misas y demas Oficios Divinos, debiendo instruirlos en la música por principios: y quando se verifique la vacante, pasará esta obligacion al Organista, quien á mas de enseñar la música dará leccion de órgano á los niños que destine la Junta de Direccion, gozando entónces quatrocientos reales de vellon anua-

les, sobre el sueldo y emolumentos que ahora tiene: la provision de esta plaza en las vacantes se hará por la Junta de Direccion.

CAPITULO XI.

Médico.

ARTICULO PRIMERO.

Para la curacion de los niños que pasen á las enfermerías, habrá un Médico de ciencia, experiencia y acreditado zelo, que nombrará la Junta de Direccion, siendo de su cargo hacerles por lo ménos dos visitas diarias en las enfermedades graves, tratándolos con el amor y cariño propios de un padre, pues no conociéndole natural, deben hacer sus veces quantos se interesan en su exis-

tencia, usando por lo mismo los medios de suavidad y contemplacion en quanto sea compatible con la clase de enfermedad y método de su curacion; si advirtiere ser contagiosa pondrá la certificacion correspondiente, pasándosela al Rector, y éste al Individuo de la Junta encargado de aquel departamento, para que disponga se traslade inmediatamente al hospital que corresponda, como lo tiene resuelto S. M. Cuidará tambien se avise al Rector en caso que advierta se agrava la enfermedad para que administre el Santo Viático y demas auxilios de la Iglesia, y de que por ningun acontecimiento deben carecer los niños.

Visitará tambien los demas departamentos del Colegio, y á los dependientes que vivan dentro de él quando estén enfermos, con prevencion que ha de recetar siempre en el libro que existe en cada enfermería, tanto las medicinas que se hayan de traer de la botica, como las que se hayan de elaborar en el Colegio, para que resultando por escrito no se equivoquen los remedios, como sería fácil dexándolos á la memoria de las enfermeras.